

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2022 – 00011 00

Solicitó la parte accionante se libre mandamiento de pago por cuenta de la reclamación que hiciera respecto de la póliza de seguros a cargo de la Compañía Mundial de Seguros, por el acaecimiento de un accidente de tránsito.

Ahora bien, debe recordarse que de conformidad con el artículo 1053 del C. de Co. la póliza puede prestar mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, entre otras cuando:

“3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación **aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077**, sin que dicha reclamación sea objetada . Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.” (negritas del Juzgado).

Por su parte, el artículo 1077 del Código de Comercio dispone la obligación del asegurado de demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

En el presente caso se acreditó la existencia de la póliza No. 2000017195, con vigencia desde el 20-11-2018 al 20-11-2019, la reclamación, mediante escrito radicado el 6 de diciembre de 2020 y misiva del 8 de enero de

¹ Estado electrónico 11 de marzo de 2022

2021 por parte de la aseguradora, con ofrecimiento único por lesiones a la actora.

Se reclamó hacer efectiva la póliza en cuestión, para el reconocimiento de sendos conceptos por daño emergente, lucro cesante y daños morales. Aportó, además, con su reclamación los documentos que aporta ahora con la subsanación de la demanda.

Empero, con dicha documental no se logra acreditar la cuantía total de la reclamación que efectúa, lo que hace que el título ejecutivo que invoca carezca de claridad, acorde con el canon 422 del C.G.P. En otras palabras, el derecho que se pretende no puede ser objeto de ejecución, debiéndose proponer en trámite declarativo que determine su cuantía real.

Así las cosas, al no concurrir los requisitos de ley para librar mandamiento de pago, el Juzgado RESUELVE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las consideraciones antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

JDC

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239648f91bbe8ba31fec37c066e2ba815f185b8ba00a16deb8b6d7560de18380**

Documento generado en 10/03/2022 08:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>